

III. EXPEDIENTE D-11771 - SENTENCIA C-030/18 (Mayo 2)
M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Normas acusadas

Decreto 1391 de 2016 (agosto 30), por el cual se convocó a un plebiscito para el domingo 2 de octubre de 2016, dirigido a decidir sobre la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera¹.

Resolución No. 8124 de 2016 (agosto 31), expedida por la Registraduría Nacional de Estado Civil, por la cual se estableció el calendario electoral para la realización del plebiscito del 2 de octubre de 2016².

Boletín Nacional No. 53 del 2 de octubre de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre resultados de la votación del plebiscito.

Resolución No. 0014 del 19 de octubre de 2016, del Consejo Nacional Electoral, por la cual se declara el resultado del plebiscito, cuya votación se llevó a cabo el 2 de octubre de 2016.

2. Decisión

Primero.- LEVANTAR la suspensión de términos ordenada en el Auto 305 de junio 21 de 2017.

Segundo.- Declararse **INHIBIDA** para proferir un fallo de fondo, por carencia actual de objeto, en relación con el Decreto 1391 del 30 de agosto de 2016 "*Por el cual se convoca a un plebiscito y se dictan otras disposiciones*"; la Resolución 8124 del 31 de Agosto de 2016 "*Por la cual se establece el calendario electoral para la realización del plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, que se realizara el 2 de octubre de 2016*", expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil y la Resolución No. 0014 del 19 de octubre de 2016, "*Escrutinio Plebiscito del 2 de octubre de 2016*".

3. Síntesis de los fundamentos

El demandante planteó cuatro cargos de inconstitucionalidad:

3.1. Manifestó que el Consejo Nacional Electoral "*no garantizó plenas garantías para llevar a cabo el plebiscito*" (*sic.*). En su concepto esta autoridad desconoció las previsiones del artículo 265-6 superior al expedir el Decreto número 1391 del 30 de 2016 y la Resolución número 8124 del 31 de agosto del mismo año, pues convocó para un certamen electoral incluyendo los departamentos de la costa atlántica a pesar de los efectos climáticos causados por un huracán tropical; debido a este fenómeno natural no hubo las garantías necesarias para la instalación de puestos de votación.

3.2. Para el actor resultaron violados los derechos de participación política de los ciudadanos en las poblaciones afectadas por el huracán, toda vez que se trataba de convocar a "todo el pueblo"

¹ El texto del Decreto puede ser consultado en el Diario Oficial No. 49.981.

² Esta resolución fue publicada en el Diario Oficial No. 49.983.

y cerca del 12% de quienes integran el censo electoral resultaron afectados por el huracán Matthew al no poder acudir a los centros de votación.

3.3. Agregó el demandante que al ser excluida parte de la población resultó vulnerado el derecho a la igualdad de los ciudadanos que no lograron asistir a los centros de votación.

3.4. Como último argumento expuso que con los actos jurídicos impugnados resultó violado el derecho a la libertad del voto para apoyar o no el Acuerdo, debido a que cerca del 12% de la población no logró llegar a los centros de votación dispuestos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3.4.1 La Sala Plena de la Corte se ocupó en primer lugar del **estudio sobre la competencia** de la Corporación para conocer de la demanda contra la "*convocatoria y realización*" de un plebiscito, determinando que ella puede conocer de acciones ejercidas contra actos proferidos por el Presidente de la República y las diversas autoridades electorales, competencia que abarca la totalidad de los actos que se profieran en las distintas fases que integran la preparación, realización y resultados de un plebiscito. Esta atribución deriva del artículo 241-3 superior, de lo dispuesto en la sentencia C-1121 de 2004 y de la falta de competencia del Consejo de Estado para pronunciarse sobre la exequibilidad de los resultados de un plebiscito.

En este orden, la Corte es competente para examinar la constitucionalidad de los actos proferidos por las autoridades electorales relacionados con la convocatoria y celebración del plebiscito que se llevó a cabo el 2 de octubre de 2016, competencia que comprende la revisión de los actos relacionados con la preparación, realización y resultados de un acto jurídico complejo de naturaleza constitucional.

3.4.2. **El objeto** del control de constitucionalidad fue el acto jurídico complejo de convocatoria, realización y resultados de un plebiscito sobre el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito el 24 de agosto de 2016 en la Habana (Cuba) entre los representantes del Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo, FARC-EP. Posteriormente el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1806 del 24 de agosto de 2016, "*Por medio de la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*". Con fundamento en esta Ley, el Presidente de la República convocó a un plebiscito para someter a consideración del pueblo el Acuerdo, fijando el domingo 2 de octubre de 2016 como fecha para llevar a cabo la votación.

Mediante el Decreto 1391 del 30 de agosto de 2016 el Presidente de la República convocó al pueblo para que el 2 de octubre del mismo año se pronunciara, decidiendo si apoyaba o rechazaba el texto del Acuerdo Final. De su parte, el Consejo Nacional Electoral, mediante las resoluciones 1733, 1836, 1843, 1978, 1979 y 1999 de 2016 reguló asuntos relacionados con la realización del plebiscito; en armonía con estos acontecimientos el Registrador Nacional del Estado Civil expidió la resolución 8124 del 31 de agosto de 2016, "*Por la cual se establece el Calendario Electoral para la realización del Plebiscito para la Refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, que se realizará el 2 de octubre de 2016*".

El 19 de octubre de 2016 el Consejo Nacional Electoral expidió la resolución número 0014, "*Por la cual se declara el resultado del plebiscito de iniciativa gubernamental, convocado mediante el Decreto 1391 de 2016, según lo regulado por la Ley 1806 de 2016, cuya votación se llevó a cabo el dos (2) de octubre de 2016*". En la parte resolutive se expresa: "ARTÍCULO PRIMERO. Declarar que la voluntad electoral reflejada en los resultados de la votación del plebiscito realizado el dos (02) de octubre de 2016 son los siguientes: Votos por la opción "NO": 6.438.552. Votos por la opción "SI": 6.382.901. ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar que la pregunta "¿Apoya usted el acuerdo final para la terminar el conflicto y construir una paz estable y duradera?", sometida al pueblo colombiano mediante el plebiscito del 02 de octubre, y convocado por el artículo primero (01) del Decreto 1391 de 2016, obtuvo una mayoría por la opción "NO".

El resultado de la votación del plebiscito fue favorable a los promotores del NO y constituyó un mandato político vinculante para el Presidente de la República, pero no para los demás poderes públicos. Ante estos acontecimientos, los principales actores (Gobierno, FARC-EP y promotores del NO), reconocieron los resultados como un mandato de revisión del Acuerdo, pero no como un

rechazo al proceso de paz. Seguidamente, teniendo en cuenta las diferentes propuestas de modificación, se desarrolló un proceso de renegociación del Acuerdo sometido a plebiscito, que contó con una amplia participación democrática y concluyó con la suscripción de un nuevo Acuerdo Final de Paz el 24 de noviembre de 2016.

Los actos jurídicos acusados hacen parte del proceso de convocatoria y realización del plebiscito al que dio lugar el **primer** Acuerdo de Paz, suscrito el 24 de agosto de 2016 entre los representantes del Gobierno Nacional y las FARC-EP, acuerdo que fue sometido a escrutinio del pueblo el 2 de octubre de 2016, dando como resultado el triunfo de la opción por el "NO", que obtuvo la mayoría de los votos por una diferencia de 55.651 sufragios. Como consecuencia de lo anterior se dio inicio a un proceso de renegociación, que culminó el 24 de noviembre de 2016 con la suscripción del **segundo** Acuerdo Final para la terminación del conflicto.

La Corte determinó que pronunciarse sobre la constitucionalidad de determinados actos jurídicos (decretos y resoluciones), relacionados con el proceso de refrendación del **primer Acuerdo Final** para la terminación del conflicto, carece de efecto jurídico. En consecuencia, la Sala Plena concluyó que en este caso opera el fenómeno de la carencia actual de objeto y de relevancia constitucional respecto de los actos demandados, circunstancia que hace innecesario que la corporación se pronuncie sobre el fondo de la demanda instaurada, pues los actos jurídicos impugnados carecen de relevancia por cuanto corresponden a actuaciones concluidas el 2 de octubre de 2016, fecha en la que los electores se expresaron mayoritariamente en favor de NO refrendar el primer Acuerdo. Este resultado llevó a las partes a renegociar el Acuerdo que concluyó con el documento que suscribieron posteriormente en la ciudad de Bogotá el 24 de noviembre de 2016.

Lo ocurrido entre el 2 de octubre de 2016 y el 24 de noviembre del mismo año hace parte de un procedimiento distinto y separable de los actos jurídicos demandados, careciendo estos en la actualidad de relevancia jurídica.

4. Aclaraciones de voto.

Los magistrados **Antonio José Lizarazo, Alejandro Linares Cantillo y Alberto Rojas Ríos** anunciaron la presentación de sendas aclaraciones de voto sobre distintas consideraciones de la sentencia.

LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE LA VÍCTIMA DEBE TENER FACULTAD PARA SOLICITAR DIRECTAMENTE ANTES DE INICIARSE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL, EL CAMBIO DE RADICACIÓN DEL PROCESO, AL IGUAL QUE LAS PARTES Y EL MINISTERIO PÚBLICO